

Expedientillo
Electoral
251/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/251/2024

Formado con escrito signado por Carlos Erasto Escobar Izquierdo, en su carácter de Candidato a la Tercera Regiduría por el PVEM, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

(Chiautempan TET-JDC-281/2024)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	251	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

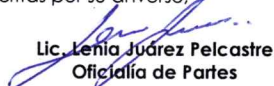
RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de trece de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de trece de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de doce fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO RECURRIDO: LA SENTENCIA DE CINCO DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS.

**CC. MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.**

Presentes.

CARLOS ERASTO ESCOBAR IZQUIERDO, por propio derecho y en mi calidad de candidato propietario a la Tercera Regiduría para el Ayuntamiento de Chiautempan por el partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, personalidad, que tengo debidamente acreditada a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

ÚNICO. - Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO”

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long tail extending downwards.

CARLOS ERASTO ESCOBAR IZQUIERDO

JUICIO ANTE SALA

JUICIO PRIMIGENIO: TET JDC
223/2024 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

PROMOVENTE: CARLOS
ERASTO ESCOBAR
IZQUIERDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

CARLOS ERASTO ESCOBAR IZQUIERDO con la personalidad que
tenemos debidamente acreditada dentro de los autos del
expediente TET JDC 223/2024 y Acumulados, señalando como
domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los
estrados de esta Sala, así como el correo electrónico,
solucionesjuridicas_tlx@hotmail.com respetuosamente
comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 12, párrafo 3, 17 párrafo 4, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente ocurso, vengo a impugnar la resolución emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado TET JDC 223/2024 y Acumulados.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se presentarán dentro de los siguientes cuatro días posteriores a la notificación, por lo cual, al haber sido notificados el día 9 de agosto de la presente anualidad, por lo que me encuentro en tiempo para presentar el presente juicio.

CASO CONCRETO:

En contraposición a la resolución, emitida por la responsable dentro del expediente TET JDC 223/2024 y Acumulados, solicito se revoque la misma por las razones técnicas jurídicas que a continuación expongo:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;

Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS;

A quedado precisado en el proemio de la demanda

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE;

Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La resolución emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado TET JDC 223/2024 y Acumulados.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

HECHOS

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.

2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 81/2023 emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 114/2023, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la resolución ITE-CG 158/2024 se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Verde Ecologista de México (PVEM), para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, reservada mediante resolución ITE-CG 122/2024, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

6. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

7. A partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro, los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido obtuvo la siguiente votación:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
COALICIÓN	8538
PRD	6645
PT	1761
PVEM	4252
MC	2345
PAC	873
MORENA	9415
PNAT	3587
FXMT	982
NO REGISTRADOS	18
VOTOS NULOS	1617
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	40033
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	38416

8. Mediante el acuerdo ITE-CG 224/2024 el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo por el que se realiza la Integración de Ayuntamientos y la Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, quedando conformada para el municipio de Chiautempan de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	BLANCA ESTELA ANGULO MENESES	JACIEL AGUSTINA ZECUA RAMIREZ	M	N/A
S	MORENA	CRISTOBAL CRUZ CRUZ	BERNARDINO SANTACRUZ VAZQUEZ	H	N/A
R 1	MORENA	VANESSA MORAN BARBOSA	GUADALUPE CORONA BARRAGAN	M	N/A
R 2	COALICIÓN	LUIS ALBERTO TLACHI MELENDEZ	JOSE LUIS TELOXA LEON	H	N/A
R 3	PRD	OSCAR MANUEL SOLIS CHAVEZ	EMILIANO SANCHEZ MOYA	N B ²	LGBTTTIQ+
R 4	PVEM	BLANCA TERESA CABRERA ROMERO	IRASEMA DESIREE VALDEZ LIMA	M	JUVENTUDES
R 5	PNAT	VALENTIN TEMOLTZI PALACIOS	ANGELICA LIZBETH MUÑOZ QUIROZ	H	JUVENTUDES
R6	COALICIÓN	MITZI CITLALI MARTINEZ ARENAS	DIANA CABRERA GONZALEZ	M	JUVENTUDES
R7	MC	ARACELI MELENDEZ GEORGE	ESTHER NAYDELIN MENDOZA JIMENEZ	M	JUVENTUDES

9. Mediante sesión pública de cinco de agosto la responsable resolvió el juicio de la ciudadanía identificado como TET JDC 223/2024 y Acumulados.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la RESOLUCION emitida por la responsable en el juicio multicitado, específicamente en lo que refiere a los puntos marcados; 476, 477, 478, 479, y demás que me pudieran afectar

475. En el caso concreto, como lo refiere la parte actora, derivado de los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan el Partido Verde Ecologista quedo en cuarto lugar de la votación.

476. Por lo que, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías y agotadas las rondas de cociente electoral y resto mayor, la integración del Ayuntamiento de Chiautempan quedo de la siguiente manera:

Paso 8. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	BLANCA ESTELA ANGULO MENESES	JACIEL AGUSTINA ZECUA RAMIREZ	M	N/A
S	MORENA	CRISTOBAL CRUZ CRUZ	BERNARDINO SANTACRUZ VAZQUEZ	H	N/A
R 1	MORENA	VANESSA MORAN BARBOSA	GUADALUPE CORONA BARRAGAN	M	N/A
R 2	COALICIÓN	LUIS ALBERTO TLACHI MELENDEZ	JOSE LUIS TELOXA LEON	H	N/A
R 3	PRD	OSCAR MANUEL SOLIS CHAVEZ	EMILIANO SANCHEZ MOYA	N B'	LGBTTIQ+
R 4	PVEM	CARLOS ERASTO ESCOBAR IZQUIERDO	CARLOS DOMINGUEZ RUGERIO	H	N/A
R 5	PNAT	VALENTIN TEMOLTZI PALACIOS	ANGELICA LIZBETH MUNOZ QUIROZ	H	JUVENTUDES
R6	COALICIÓN	MITZI CITLALI MARTINEZ ARENAS	DIANA CABRERA GONZALEZ	M	JUVENTUDES
R7	MC	JOSE LUIS MUÑOZ MUÑOZ	ARTURO CAHUANTZI DE CASA	H	N/A

477. Como se desprende de lo anterior, lo actores habían sido designados en la cuarta regiduría propietario y suplente.

477. Como se desprende de lo anterior, lo actores habían sido designados en la cuarta regiduría propietario y suplente.

478. Sin embargo, dicha asignación no adquiere firmeza pues la misma está sujeta a la verificación del principio constitucional de paridad de género que debe observarse en la integración de Ayuntamientos, previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

479. Por lo que, al haberse realizado la asignación de regidurías únicamente a 2 mujeres, de conformidad con los Lineamientos de Paridad se debían realizar la sustitución de dos fórmulas integradas por hombres, ya que, al estar integrado el Ayuntamiento por 7 regidurías, 4 de estas deben corresponder a mujeres.

480. Así, en observancia a dicho principio constitucional y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Paridad, los cuales, establecen que, a fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos

políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya

Por lo que la responsable parte de un razonamiento limitado sin ser exhaustivo pues de lo expresado en el punto 476 al 480 y demás relacionados, en los que aduce que con que la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece en los Lineamientos de Paridad y de esta manera evitar la sub representación de las mujeres, se prevé, que se tiene que realizar una modificación del orden de prelación, realizando la modificación en el lugar que le corresponde al suscrito sin tomar en consideración que existen otras regidurías, que pueden verse afectadas, tomando en consideración al número de votación obtenido el día de la elección, ahora bien, en el mismo tenor, la autoridad responsable no justifica por qué decide realizar la modificación justamente en la asignación que le corresponde al suscrito, pudiéndolo hacer en la siguiente regiduría, ya que, si bien es cierto es facultad de la autoridad responsable generar y establecer medidas tendientes para que funjan como principios rectores, siempre buscando que el principio de paridad no se vea afectado de manera desproporcionada y cayendo en la sub representación, buscando el cumplimiento de las obligaciones garantizando los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDO: Ahora bien me causa agravio el que la responsable ratifico el criterio asumido por la autoridad electoral administrativa, de que las acciones afirmativas no deberían ser afectadas en el momento de cumplir con el principio de paridad, al no pronunciarse sobre dicha pretensión pues dejo de observar los argumentos primigenios que el suscrito argumento, esto en razón que no existe fundamento alguno ni en la constitución ni en la ley, ni en los lineamientos de la autoridad electoral administrativa, que establezca con cuantas acciones afirmativas se deben de componer los ayuntamientos, y en casos más específicos, qué hacer cuando existen dos o más acciones afirmativas del mismo tipo, ya que al existir una sobre representación de acciones afirmativas, se deja en un estado de desigualdad a las candidatas que no forman parte de algún grupo vulnerable.

En este caso nos encontramos en una colisión de principios, pues al no existir reglamentación alguna sobre cuantas acciones afirmativas que deben integrar un ayuntamiento y en consecuencias el desplazamiento a otros principios como el de paridad, y el de igual, por lo que esta sala deberá realizar una ponderación de principios, y así saber el método mediante el cual regule la integración de acciones afirmativas en un ayuntamiento, sin desplazar otros principios, y con ello atender a mis agravios primigenios mediante cuales argumente que la paridad se podría respetar y cumplir, y también el que suscrito asumiera la regiduría en el ayuntamiento de Chiautempan.

Sirven para normar criterio los siguientes criterios jurisprudenciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C.154 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5039

Tipo: Aislada

CRITERIO DE ESPECIALIDAD. ES UN MÉTODO QUE PUEDE SOLUCIONAR LA POSIBLE COLISIÓN DE DOS NORMAS APLICABLES A UN CASO DETERMINADO.

Hechos: En el juicio ejecutivo civil la persona actora demandó de un condómino el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de mantenimiento adeudadas y destacó que uno de los promoventes acudía a demandar en su carácter de apoderado de la persona moral encargada de la administración del condominio, mientras que otros comparecían en su calidad de integrantes del comité de vigilancia, cargo conferido mediante escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria respectiva en la que se les confirió poder general para pleitos y cobranzas conforme al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En única instancia se dictó sentencia en la que se declaró la falta de legitimación activa de la parte actora, por no cumplir los requisitos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles local y se dejaron a salvo los derechos del condominio para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara convenientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que uno de los métodos para solucionar la posible colisión de dos normas aplicables a un caso determinado, es el criterio de especialidad.

Justificación: Existe uniformidad doctrinal en el sentido de que antes de declarar la existencia de una colisión normativa, la persona juzgadora debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla. Uno de los métodos tradicionales que puede aplicarse para el enfrentamiento de dos normas aplicables a un caso determinado, es el criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali) que consiste en que ante dos normas incompatibles –una general y la otra especial o excepcional–, prevalece la segunda. Este criterio se sustenta en que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa –contraria o contradictoria–, y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas y se traduce en demostrar que no existe antinomia a través de una interpretación restrictiva. Por tanto, para la correcta interpretación, coherencia y consistencia del orden jurídico nacional –como un sistema normativo en el cual no cabe la posibilidad de normas contradictorias–, debe acudirse al criterio de especialidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 454/2023. Administraciones Cobalto, A.C. y otros. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002000

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable - en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Aunado a que en la sentencia materia de este juicio existe una discrepancia en el punto marcado con el número 520 en la página 124 de la sentencia recurrida, en el que la autoridad responsable hace mención de la integración del Ayuntamiento de Chiautempan, sin embargo, no corresponde al municipio en mención, por lo tanto, no existe la certeza que el estudio de los agravios que realizó el tribunal corresponda al municipio correcto.

520. Por lo que, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías y agotadas las rondas de cociente electoral y resto mayor, la integración del Ayuntamiento de Chiautempan quedo de la siguiente manera:

Paso 8. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PPOCI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	COALICIÓN	EDGAR MACIAS MORENO	LUCIO MONTIEL HERRERA	H	N/A
S	COALICIÓN	MARIANA HERRERA MARQUEZ	MARIA DEL CARMEN MACIAS DEL RAZO	M	JUVENTUDES
R 1	COALICIÓN	MARCELINO MONTIEL SANCHEZ	JOSE DAVID ALVA RODRIGUEZ	H	N/A
R 2	MC	CRISTOBAL DAVILA RODRIGUEZ	AGUSTIN ESAU MORENO LOPEZ	H	JUVENTUDES
R 3	PVEM	RAMIRO URBANO MONTIEL CARMONA	JOEL RIVERA CARMONA	H	N/A
R 4	MORENA	ZEFERINO ALEJANDRO HERRERA MACIAS	MARGARITO CABALLERO PALAFOX	H	N/A
R 5	MC	ANA LUISA MORENO GARCIA	IRMA HERRERA RODRIGUEZ	M	LGBTTIQ+

521. Como se desprende de lo anterior, la candidatura del Partido Verde Ecologista de México había sido designada en la tercera regiduría.

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente TET JDC 223/2024 y acumulados que lleguen a obrar en el expediente que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada una de los razonamientos lógico jurídicos, que esta Sala Regional, y que



beneficie a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, **Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, y en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

SEGUNDO. - Tener por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la sentencia impugnada en lo que ha sido materia de agravio.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a 13 de agosto de dos mil veinticuatro.



CARLOS ERASTO ESCOBAR IZQUIERDO

